



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



134

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 30 JUL. 2021

VISTOS:

El Oficio Nro. 356-2021-DRTPE/GR-APURIMAC; Informe Técnico Nro. 83-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG. E.P.Q.; Carta Nro. 167-2021-GRAP/07/DR.ADM; Opinión Nro. 82-2021-AJ-DRA-GRA; demás antecedentes del expediente administrativo y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los Art, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 y sus modificatorias Leyes 27902 y 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

2.- DE LOS HECHOS

Que, en el proceso judicial Nro. 1876-2013, seguido por AQUILINO DAMIAN CORDOVA; se ha dispuesto su reincorporación en el centro de trabajo Gobierno Regional de Apurímac; resolución que paso en calidad de cosa juzgada. Requerido judicialmente su cumplimiento; mediante Resolución Directoral Regional Nro. 044-2021-GR-APURIMAC/OF.RR.HH y E de fecha 13 de mayo del 2021; se dispuso su Reincorporación a partir del 01 de mayo del 2021 en la plaza Nro. 129-STE, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276; con cargo de Inspector de Trabajo; dependencia, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, en aplicación de lo previsto por el del artículo 213.2 del TUO de la LPAG; en fecha 16 de julio del 2021; se notificó al servidor AQUILINO DAMIAN CORDOVA, con el Informe Técnico Nro. 83-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG. E.P.Q.; otorgándosele el plazo de 05 días para que en ejercicio de su derecho de defensa absuelva su contenido; pese al tiempo transcurrido el administrado no ha ejercido su derecho; por lo que se emite la presente resolución.

3.- DETERMINACION DE COMPETENCIA.

Que, la resolución Directoral Regional, cuya nulidad de oficio se pretende, fue emitida por el Director de la oficina de Recursos Humanos y Escalafón; cuya autoridad superior es el Director Regional de Administración; correspondiendo a ésta autoridad





la facultad de declarar la nulidad de oficio en mérito a lo previsto por el artículo 11, inciso 11.2 del TUO de la LPAG Ley 27444.

4.- ANALISIS FACTICO Y JURIDICO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Que, el artículo 213, numeral 213.1 del TUO de la LPAG; señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en comento, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en el numeral 213.3 de su artículo 213, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas.

Que, el artículo 10 numeral 1 del TUO de la L.P.A.G.; establece que son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, el TUO de la L.P.A.G. Ley 27444, en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea verás, consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origine a la expedición de la Resolución Directoral Regional Nro. 044-2021-GR-APURIMAC/OF.RR.HH. y E.

Que, el ingreso al sistema de Inspección de Trabajo se halla regulado por Ley 28806 (Ley General de Inspección de Trabajo); cuyo requisito para su acceso externa o internamente es contar con **Título Profesional**; así lo prevé los Incisos a) y b) del artículo 26 de la norma en comento.

Del Informe Escalofonario Nro. 016-2021-GR-APURIMAC/DRAF/OFRH-AE; que se tomó en cuenta para su reincorporación; se advierte que el servidor AQUILINO DAMIAN CORDOVA; tiene el grado de Bachiller en Ciencias Contables y Financieras; grado académico que no constituye Título Profesional; que es requisito para ocupar dicha plaza.

Del Informe Técnico Nro. 83-2021-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABOG.E.P.Q.; se advierte en su considerando 6); que revisado el Curriculum Vitae resulta que el repuesto no tiene la formación de bachiller en Contabilidad; cuando lo correcto es que tiene primeros ciclos de la carrera de Ingeniería Geológica de la Universidad San Antonio Abad del Cusco; resultando una vez más que el administrado no cuenta con Título Profesional.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Que, para el acceso a la Carrera Administrativa prevista en el decreto legislativo 276, se debe cumplir con los requisitos establecidos en ella, así como en el CAP (Cuadro de Asignación de Personal); por lo que, la resolución Directoral Regional Nro. 044-2021GR-APURIMAC/OF.RR.HHyE; al reincorporar al servidor AQUILINO DAMIAN CORDOVA; en la plaza 219-STE, con el cargo de Inspector de Trabajo 1; para el que se requiere tener Título Profesional, y al no contar con dicho requisito se ha vulnerado lo previsto por el Inc. 1 del Artículo 10 de la LPAG Ley 27444; al trasgredir lo previsto por la Ley 28806 Ley General de Inspección de Trabajo; por lo que procede declarar su nulidad hasta el acto de su reincorporación; debiendo proseguirse con los trámite para el cumplimiento de mandato judicial de reincorporación sujetándose estrictamente a su contenido.

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y con la visación respectiva:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO; de la Resolución Administrativa Regional Nro. 044-2021-GR.APURIMAC/OF.RR.HH y E; de fecha 13 de mayo del 2021; que dispone reincorporar al servidor AQUILINO DAMIAN CORDOVA en la plaza Nro. 279-STE y los demás que contiene; debiendo proseguirse con el proceso de reincorporación en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en el proceso Nro. 1876-2013.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR; a la Secretaria General, remitir copias fedatadas de los actuados a la Secretaría Técnica, con el objeto de determinar a los responsables y las responsabilidades administrativas incurridas en el expediente administrativo y la dación de la Resolución Directoral Regional que es declarada nula de oficio por el presente acto.

ARTICULO TERCERO.- DAR; por agotado la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de nulidad de oficio en mérito a lo previsto por el literal d) del numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la LPAG Ley 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias pertinentes para su conocimiento, publicación, cumplimiento y demás fines de Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



C.P.C. WILFREDO CABALLERO TAYPE
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION

